Puerto Madryn, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P., S. M. c/ M., V. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 85 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 04/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 130.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que no corresponde la liquidación de intereses en los términos del art. 770 CCyC, practicada a fs. 128/129, en virtud de lo dispuesto en la sentencia definitiva registrada como N° 5/19.

Entiende la actora que se advierte la arbitrariedad de la providencia pues se omite considerar y aplicar el derecho vigente, en tanto la capitalización de los intereses fue solicitada al momento de interponer la demanda de autos.

Esgrime que, si bien la sentencia nada dijo de la capitalización solicitada, siendo esta una norma de fondo es de aplicación inmediata y el momento de hacerlo es al practicar la liquidación. Entiende que no permitir que se haga, se traduce en una disminución del crédito de la actora.

Concluye que la norma citada es clara, se aplica cuando la obligación se demanda judicialmente por lo que los requisitos para su diligencia se verifican en autos, por lo que debe ser aplicada.

II. El art. 770 inc. b) CCyC establece como excepción a la prohibición del anatocismo el supuesto que la obligación se demande judicialmente, tal como se verifica en autos (fs. 09/13).

De la sentencia de primera instancia (fs. 121/125) surge que la Sra. Jueza de grado estableció los intereses a aplicarse, los que deberán ser calculados desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 CCyC), sin

expedirse sobre la capitalización de intereses solicitada por la actora, extremo que llega firme a esta instancia.

Sabido es que el principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos.

Ha señalado la SCBA que "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

Es el principio de seguridad jurídica el que impide al recurrente cuestionar etapas del proceso ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En tal orden de ideas se ha dicho que "i*nfringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* "(SCBA C 106650 S 26/06/2013).

De tal suerte que el planteo formulado por la quejosa importa retrotraer el trámite a períodos ya superados en el derrotero del mismo.

Resulta improcedente el planteo que recién en esta instancia pretende introducir el tema de trato, por lo que su presentación deviene extemporánea.

En consecuencia, corresponde confirmar la providencia de fecha 22/03/19, obrante a fs. 130 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 22/03/19, obrante a fs. 130 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC